

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE JUNIO DE 2009,
TERCERA SECCION, TOMO CXLVII, NUM. 1

Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, el 7 de Julio de 1980.

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 186

Código Penal del Estado de Michoacán

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

ESFERA DE APLICACION DE ESTE CODIGO

Artículo 1o.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán, que sean de la competencia de sus tribunales.

Artículo 2o.- Se aplicará igualmente a los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen dentro del mismo o estén destinados a causar efectos dentro de él; y por los delitos permanentes y continuados, cuando un momento cualquiera de su ejecución se realice dentro del territorio del Estado.

Artículo 3o.- Para los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta, el hecho o se produzca el resultado.

Artículo 4o.- Cuando se cometa un delito tipificado en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones generales de este Código en lo no previsto por aquélla.

Artículo 5o.- Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción o la substituyan por otra menos graves, se aplicará la más favorable al inculpado; en caso de que cambie la naturaleza de la sanción, se aplicará la más benigna.

Si pronunciada una sentencia ejecutoria se dictare una nueva ley, que dejando subsistente la sanción señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la

impuesta en la misma proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes.

Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, excepto la reparación del daño, cuando ésta hubiese sido hecha efectiva.

Artículo 6o.- Cuando después de cometido el delito se dictare una nueva ley que modificare los elementos típicos del mismo, si la conducta o el hecho se ajustaren a la nueva descripción legal, se aplicará ésta sólo en el caso de que la pena sea más favorable al delincuente.

TITULO SEGUNDO

EL DELITO

CAPITULO I

Reglas Generales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos, y,

III. (DEROGADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 8o.- El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

II.- Es permanente, cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado; y,

III.- Es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima.

Artículo 9o.- Cuando una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un delito, de modo que éste resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Artículo 10.- Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho, previsto en la ley como delito, si el resultado del que depende la existencia de éste, no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir el resultado cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, genera responsabilidad para el agente.

Las causas, sean preexistentes, simultáneas o posteriores, no impiden la atribución del resultado al agente, salvo que excluyan la relación de causalidad, por haber sido suficientes, por sí mismas, para producir el resultado, en cuyo caso sólo se sancionará a la acción u omisión anterior, cuando constituya delito por sí misma.

Las anteriores normas tendrán aplicación cuando la causa preexistente, simultánea o posterior, consista en el hecho ilícito de otro.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)
CAPITULO II

Tentativa

Artículo 11.- La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 54, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

CAPITULO III

Causas Excluyentes de Incriminación

Artículo 12.- Son causas excluyentes de incriminación:

I. Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de voluntad; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

IV. Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a quien cause cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local, bodegas o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro éste no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. Obrar en cumplimiento de un deber legal;

VII. Obrar por obediencia legítima y jerárquica;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo insuperable;

IX. Obrar por error de hecho, esencial e invencible, que no derive de culpa;

X. Obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el agente y sea o no provocado por acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa;

XI. Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; y,

XII. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 13.- Las causas excluyentes de incriminación se investigarán y se harán valer de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

CAPITULO IV

Concurso de Delitos

Artículo 14.- Existe concurso real o material cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha producido antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trate de un delito continuado.

Hay concurso ideal o formal cuando con un acto u omisión se violan varias disposiciones penales.

TITULO TERCERO

EL DELINCUENTE

CAPITULO I

La Imputabilidad

Artículo 15.- Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento.

Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables.

CAPITULO II

Causas de Imputabilidad

(REFORMADO P.O. 16 DE ENERO DEL 2007)

Artículo 16.- Son causas de inimputabilidad:

- I. Ser menor de dieciocho años;
- II. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y,
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

CAPITULO III

Participación en el Delito

Artículo 17. - Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,
- VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

Artículo 18.- Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguna de ellas comete uno distinto, sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva como medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y,
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podían hacerlo, sin riesgo grave e inmediato para sus personas.

Artículo 19.- Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignorare inculpablemente al cometer el delito.

Las circunstancias del delito, que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

CAPITULO IV

Reincidencia y Habitualidad

Artículo 20.- Será reincidente quien cometa un delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoria. Si ésta fue dictada por un tribunal del país o del extranjero, será menester que la condena sea por un delito que tenga este carácter en el presente Código.

No habrá reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria, un término igual al de la prescripción de la pena.

Artículo 21.- Será considerado delincuente habitual el que cometa el mismo género de infracciones durante tres veces consecutivas, en un período que no exceda de diez años.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 22.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables a la tentativa, pero no lo serán tratándose de delitos políticos o cuando el sujeto haya obtenido el reconocimiento de su inocencia, en virtud de la revisión.

TITULO CUARTO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

CAPITULO I

Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 23.- Las consecuencias jurídicas del delito son:

- I. Prisión con trabajo obligatorio;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- IV. Multa;
- V. Reparación del daño;
- VI. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- VII. Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- VIII. Publicación especial de sentencia;

- IX. Decomiso de los instrumentos del delito;
- X. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- XI. Amonestación;
- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;
- XIV. Vigilancia de la autoridad;
- XV. Internación; y,
- XVI. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas.
- (ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)
- XVII. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.
- (ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
- XVIII. Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima; y,
- (ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
- XIX. Tratamiento psicológico especializado.

CAPITULO II

Prisión

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 24.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, conforme a la penalidad establecida por el tipo penal correspondiente y se entenderá impuesta con trabajo obligatorio por todo el tiempo de su duración. Se extinguirá en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo del Estado de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad. En toda sentencia que imponga pena de prisión, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 25.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.

CAPITULO III

Confinamiento

Artículo 26.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en lugar determinado y no salir de él. No podrá exceder de cinco años. El órgano ejecutor de sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las

circunstancias personales del sentenciado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación será hecha por el tribunal que dicte la sentencia.

CAPITULO IV

Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él

Artículo 27.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO V

Multa

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1989)

Artículo 28.- La multa consiste en la sanción económica que se impone al delincuente y se cubre a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. Se hará efectiva por conducto de la Dirección del Fondo Auxiliar, tomando su importe de la caución otorgada en autos, o en su caso, por medio del procedimiento económico-coactivo.

Para la aplicación de este Código, respecto a las multas especificadas en días de salario, se considerará como salario, el mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa el delito.

Artículo 29.- Cuando el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará en sustitución los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de dos meses.

CAPITULO VI

Reparación del daño

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

II. El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

Artículo 31.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

Cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o con exclusión de ésta. En el segundo caso, la acción se ejercitará ante el juez civil competente.

Artículo 32.- La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que el daño que se cause a la persona produzca la muerte, la reparación del daño será el doble del monto señalado para este caso por la citada Ley.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el monto de la reparación del daño se fijará teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Por tener el carácter de pena pública la reparación del daño, el juez debe condenar al acusado a la reparación de ésta lo solicite o no el Ministerio Público, aunque no se demuestre la capacidad económica del obligado a cubrirla. Para tales efectos, el juez podrá de oficio, practicar las diligencias tendientes a establecer el monto del daño causado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 33.- El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

La capacidad económica del obligado, tendrá como único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al acusado.

Artículo 34.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

II. El cónyuge, los hijos menores de edad y aquellos que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho;

III. Los que dependían económicamente del ofendido; y,

IV. Sus herederos.

Artículo 35.- Están obligados a reparar el daño:

I. El delincuente;

II. Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

III. Los tutores y los custodios, por los delitos de las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que se hallen bajo su autoridad;

IV. Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

V. Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

VI. Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores, y en general por quienes actúen en su representación.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

VII. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejen o tengan a su cargo; y,

VIII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Artículo 36.- Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 37.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualesquiera otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 38.- La reparación del daño será hecha, sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependan económicamente del delincuente, quienes en el supuesto de la fracción II del artículo 34, se encontrarán en el mismo grado de prelación.

Artículo 39.- El ejercicio de la acción penal lleva implícito pedimento de aseguramiento de bienes, la formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 40.- La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad provisional, o el beneficio de la condena condicional, en caso de que se haga efectiva, o se sustraiga a la acción de la justicia. Si lo anterior no es suficiente, el reo seguirá obligado a pagar el saldo insoluto.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquélla y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente por los daños que hubieren sufrido.

Artículo 41.- Si las personas que tienen derecho acreditado a la reparación del daño renuncian a ella, su importe se aplicará en favor del Estado.

Artículo 42.- La autoridad judicial, tratándose del pago de la reparación del daño, podrá fijar plazos y autorizar pagos parciales, siempre que el término señalado no exceda de un año.

En cuanto a la multa, será la autoridad administrativa encargada de su cobro, la facultada para conceder los plazos que estime convenientes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)
CAPITULO VII

Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 43.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en el supuesto del artículo 17, fracción V de este Código. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 44.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia. La notificación se hará por una sola vez, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, procediéndose en igual forma que en el caso señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

Amonestación

Artículo 45.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

CAPITULO IX

Apercibimiento y caución de no ofender

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 46.- El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace al acusado, cuando se tema fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

Artículo 47.- Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

Artículo 48.- La caución, de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado, en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales.

Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva, en favor del ofendido.

Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la substituirá por vigilancia de la autoridad.

CAPITULO X

Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos

Artículo 49.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.

La suspensión de derechos se origina:

- I. Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; y,
- II. Por imponerse como sanción independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión no va acompañada de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.

Artículo 50.- La sanción de prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

CAPITULO XI

PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 51.- La publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, los cuales serán escogidos por el juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse. Los gastos originados con tal motivo serán por cuenta del Estado si el juez estima pertinente la publicación, pero si lo pide el sentenciado o el ofendido éstos cubrirán el gasto respectivo.

El juez podrá, a petición y a costa del ofendido, ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Artículo 52.- La publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición y a costa del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

Artículo 53.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar. El juez tomará en estos casos las medidas necesarias para que la sentencia referida se publique en forma efectiva.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
Capítulo XII

Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 53 bis. La restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

TITULO QUINTO

APLICACION DE SANCIONES

CAPITULO I

Reglas Generales

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 54.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 54 bis.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona con motivo del delito, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos médicos.

(REFORMADO EN SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO II

Sanciones a los responsables de tentativa

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) (F. DE E., P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

Artículo 55.- Al responsable de una tentativa punible, se le impondrá una pena que no será menor a la mínima que establece esta ley y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito de que se trate.

CAPITULO III

Sancciones en los delitos culposos

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 56.- El delito cometido culposamente será sancionado con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta cinco años o privación definitiva del derecho para ejercer profesión, oficio, o la actividad que dio origen a la conducta culposa.

Los delitos de homicidio y de lesiones culposos al conducir automóviles, camiones, motocicletas o cualquier clase de vehículos de motor terrestre, se sancionarán en la siguiente forma: Si se trata de homicidio, con prisión de catorce meses a siete años y privación definitiva o temporal hasta por siete años del derecho para manejar; si se trata de lesiones, se impondrá hasta la mitad de la sanción que correspondería si el delito fuere doloso y privación de derechos para manejar hasta por tres años.

Cuando a consecuencia de la conducta culposa del conductor de alguno de los vehículos señalados en el párrafo anterior, se cause homicidio y el autor del ilícito conduzca en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante o psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, será sancionado con prisión de tres a diez años y privación definitiva o temporal hasta por diez años del derecho para conducir vehículos. Si se trata de lesiones, se impondrá hasta tres cuartas partes de la sanción que correspondería si el delito fuera doloso y privación de derechos para manejar hasta por seis años.

No serán punibles los delitos culposos que solo produzcan lesiones y/o daños en las cosas, de los comprendidos en el artículo 270, fracciones I y II y 332, primer párrafo, de este Código, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima y el inculpado no haya abandonado a aquélla, ni haya consumado el delito mientras estaba bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos o en estado de ebriedad, o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Cuando el monto de un delito de daño en las cosas por culpa, no exceda de veinte días de salario o cuando resulte mayor de esa suma, pero sea cometido con motivo del tránsito de vehículos de motor terrestre, únicamente se sancionará con multa de veinte a cien días de salario y reparación del daño. Este delito será perseguible por querrela de la parte ofendida.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, diferentes de las comprendidas en el párrafo cuarto de este artículo, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 57.- Cuando un conductor de transporte de pasajeros, carga, servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de las autoridades competentes cause homicidio de dos o más personas, la sanción será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Artículo 58.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 54 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo de obrar con reflexión y cuidado necesarios; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 59.- Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

En los casos a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor, sólo se perseguirá el delito por querrela de los herederos del occiso, de los lesionados o de sus legítimos representantes.

Lo anterior es aplicable al conductor, cuando éste y los sujetos pasivos viajen en el mismo vehículo.

CAPITULO IV

Sanciones en los delitos preterintencionales

Artículo 60.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO V

Exceso en las causas de justificación

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 61.- A quien se excediere de los límites señalados en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 12, se impondrán prisión de tres días a cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo vigente, sin que en ningún caso la sanción pueda exceder de los dos tercios de la que correspondería al delito doloso.

CAPITULO VI

Sanciones en concurso de delitos, Delito continuado y reincidencia

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 62.- En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cuarenta años.

Artículo 63.- En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá ser aumentada hasta la mitad más del máximo de su duración.

Artículo 64.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Artículo 65.- En caso de delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta una mitad más de la que se aplique por el delito cometido.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

La reincidencia a que se refiere el Artículo 20, será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador solo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del Artículo 54.

CAPITULO VII

Internación

Artículo 66.- La internación consiste en someter a tratamiento, en un establecimiento adecuado y bajo vigilancia de las autoridades correspondientes, a las personas que lo requieran conforme a las disposiciones de este Código, y que hubieren realizado conductas o hechos considerados por la ley como delitos.

Quienes hayan cometido una conducta o un hecho tipificado como delito y sufran cualquier trastorno mental, serán internados en establecimientos neuropsiquiátricos u otros especiales. La internación la ordenará la autoridad judicial y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. La vigilancia de los internos corresponde al Ejecutivo del Estado.

En el caso del párrafo anterior, cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público, se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 67.- En el caso previsto en la fracción III del Artículo 16, se ordenará la internación cuando el sujeto sea peligroso.

Artículo 68.- Los sordomudos y los ciegos de nacimiento que carezcan totalmente de instrucción y hayan cometido un hecho tipificado como delito, serán internados en establecimientos adecuados por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo vigilancia de la autoridad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 69.- Las personas internadas conforme a este capítulo, podrán ser entregadas por el juez a quienes puedan hacerse cargo de ellas con arreglo a la ley, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su vigilancia y tratamiento o educación y se otorgue fianza o constituya depósito de quinientos a dos mil quinientos días de salario, para garantizar el resarcimiento del daño que puedan causar.

La determinación se revocará si no se toman las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento o educación de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

Intervención, Suspensión y Extinción de las Personas Jurídicas Colectivas

Artículo 70.- Para la aplicación de sanciones a las personas jurídicas colectivas, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se imponga la intervención, el juez designará un interventor que tendrá todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica colectiva y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la ley;

II. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, se referirá exclusivamente a aquél o aquéllos que determine el juez.

La prohibición podrá ser hasta por diez años;

III. En los casos en que se decrete la extinción por virtud de la sentencia quedará disuelta la persona jurídica colectiva y se procederá a su liquidación.

El liquidador será nombrado por el juez; y,

IV. En cuanto a las sanciones previstas por la fracción XVI del Artículo 23, se aplicarán conforme a las reglas que este Código establece.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio del juez.

Artículo 71.- La disolución, traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en el Registro de Comercio.

CAPITULO IX

Conmutación de Sanciones

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 72.- Cuando se trate de delincuente primario que no revele peligrosidad, la sanción privativa de libertad que no excediere de dos años, se podrá conmutar en la

sentencia, por una multa, cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, o por trabajo en favor de la comunidad a criterio de la autoridad judicial conforme al párrafo tercero del artículo 81 bis.

Si el reo no paga la multa sustitutiva ni el monto de la reparación del daño a que sea condenado, la conmutación no tendrá efecto y se ejecutará la sanción privativa de la libertad.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 72 bis. El reo que considere que al dictarse sentencia reúna las condiciones para el disfrute de la conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos del artículo 582 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 73.- El Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. En caso de que la sanción impuesta sea la prisión, se conmutará por confinamiento, cuya duración será igual al término de prisión no cumplida; y,
- II. Si la sanción fuere de confinamiento, se conmutará por multa, la cual se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del delincuente.

CAPITULO X

Libertad Condicional

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 74.- El sancionado a más de dos años de prisión, podrá obtener libertad condicional, siempre que haya cumplido las tres quintas partes si se trata de delito doloso o la mitad de la sanción que le fue impuesta si es culposo, la que se le concederá o negará por la Dirección de Prevención y Readaptación Social bajo las siguientes normas:

- I. Que hubiere observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

- III. Que hubiere reparado el daño;
- IV. Que resida o, en su caso, no resida en el lugar determinado que se precise en la sentencia, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia, se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- V. Que adopte, en el plazo que la resolución determine, alguna actividad lícita, si no tuviese los medios propios de subsistencia; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VI.- Que alguna persona solvente, honorable y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado como garantía al conceder la libertad la cual será de cien a mil días de salario dependiendo de la gravedad del delito.

Artículo 75.- Siempre que el beneficiado con la libertad condicional revele nuevamente peligrosidad o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le privará de la libertad para que extinga la parte de la sanción restante y la retención correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 76.- Los reos que gocen del beneficio de la libertad condicional, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 76 bis.- La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, artículo 57; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; delincuencia organizada, artículo 132; ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos, artículo 137, fracción VIII y último párrafo; incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138; terrorismo, artículo 158; corrupción de personas menores de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, artículo 162; pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado de hecho, artículos 164 y 165; lenocinio y trata de personas, artículos 167, 168 y 168 Bis; tortura, artículos 186 A y 186 B; falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 bis; incesto, artículo 220; secuestro, artículo 228; tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis; extorsión, artículo 236 bis; asalto, artículos 237 y 238; violación, artículo 240; abusos deshonestos perpetrados en la hipótesis normativa consistente en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, artículo 246; homicidio simple intencional, artículo 264; homicidio en riña o duelo, artículo 265; homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279, artículo 267; lesiones perpetradas dolosamente, artículo 270, fracciones IV y V; lesiones dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271; parricidio, artículo 283; filicidio, artículo 283 bis; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X; abigeato, previsto en los artículos 312 fracciones II y III y 313; despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal, artículo 330,

fracción IV segundo párrafo; daño en las cosas por incendio, inundación o explosión, artículo 334; y delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348; todos de este Código; así como a los habituales o a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Asimismo, no se concederá libertad condicional en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

CAPITULO XI

Retención

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 77.- Siempre que se imponga sanción privativa de libertad que exceda de dos años, se entenderá que el reo puede ser retenido hasta por un lapso de las tres quintas partes si se trata de delito doloso, o hasta por la mitad de la sanción impuesta si fuere culposo.

Artículo 78.- La retención se hará efectiva cuando, a juicio fundado del Ejecutivo, no se haya logrado la readaptación del reo o haya observado mala conducta durante la ejecución de la sanción. Asimismo, se aplicará la retención en los casos previstos en el artículo 124 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE AGOSTO DE 1984)

CAPITULO XII

Suspensión condicional de la ejecución de la sanción

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 79.- La suspensión condicional de la ejecución de la sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecuten las penas impuestas por el juzgador, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará garantía a satisfacción del juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello, además, cubrirá el pago de la reparación del daño a la víctima del delito.

La suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Los sentenciados que disfruten de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 80.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 81.- En diligencia formal, el juez hará saber al interesado los casos en que se revocará el beneficio a que se refiere este capítulo, sin que la falta de aquélla impida la aplicación de lo prevenido en el mismo.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)
CAPITULO XIII

Tratamiento el(sic) libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 81 BIS.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

TITULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LAS SANCIONES PENALES

CAPITULO I

Muerte del Delincuente

Artículo 82.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos del delito y cosas que estén afectas a él o que constituyan su objeto.

CAPITULO II

Amnistía

Artículo 83.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dicte concediéndola. Si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPITULO III

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado

Artículo 84.- Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia firme, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos.

Si la sentencia condenó por varios delitos, la revisión sólo se referirá al delito o delitos en que se pruebe la inocencia del sentenciado. Por los demás delitos se determinará la sanción que corresponda.

CAPITULO IV

Perdón del ofendido en los delitos de querrela necesaria

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 85.- El perdón del ofendido o de su representante legal si fuere incapaz, extingue la acción penal en los delitos de querrela necesaria, siempre que se conceda sin condiciones antes de dictarse sentencia ejecutoria y el imputado no se oponga a su otorgamiento.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Cada uno de los ofendidos puede separadamente otorgar el perdón al delincuente. En este caso, el perdón solamente tendrá efecto con relación a la persona que lo conceda.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o su representante, hubiese obtenido, la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en los delitos perseguibles por querrela, también extingue la ejecución de la pena, siempre que se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

CAPITULO V

Rehabilitación

Artículo 86.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia firme o en cuyo ejercicio estuviere suspendido o inhabilitado.

CAPITULO VI

Indulto

Artículo 87.- El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia firme, excepto la reparación del daño.

No puede ser objeto de indulto la inhabilitación para ejercer una profesión u oficio o algún derecho civil o político, o para desempeñar algún cargo, comisión o empleo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P. O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 88.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción, y no se trate de sentencia por violación, delito doloso contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito doloso, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades discrecionales.

También podrá conceder indultos, expresando sus razones y fundamento, a favor de sentenciados cuya conducta haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social y cuando se trate de personas que hayan prestado importantes servicios al Estado, previa solicitud.

CAPITULO VII

Prescripción

Disposiciones Generales

Artículo 89.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones.

Artículo 90.- La prescripción es personal, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.

CAPITULO VIII

Prescripción de la acción penal

Artículo 91.- Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o si se tratase de tentativa.

Artículo 92.- Si la sanción no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en dos años.

Artículo 93.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito mereciere sanción alternativa, se atenderá a la prescripción de la sanción privativa de libertad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 94.- Cuando la ley no prevenga otra cosa la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 95.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

Artículo 96.- Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la declaración previa de autoridad competente, el plazo para la prescripción no comenzará sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

Artículo 97.- La prescripción de las acciones penales, se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en

averiguación del delito, aunque por ignorarse quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Lo prevenido en el párrafo anterior no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que opere la prescripción, pues entonces continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere un nuevo delito de la misma naturaleza.

La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito.

CAPITULO IX

Prescripción de las Sanciones

Artículo 98.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán continuos y principiarán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 99.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la sentencia. Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para la condena.

Artículo 100.- La sanción pecuniaria consiste en multa, prescribirá en cinco años y la relativa a la reparación del daño, en diez años. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración.

Cuando la sanción no señale término, prescribirá en cinco años.

Artículo 101.- El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

I. Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;

II. Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza del que motivó la pena impuesta; y,

III. Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de raptó y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I

Rebelión

Artículo 102.- Se comete el delito de rebelión, cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas con alguno de los propósitos siguientes:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;

II. Impedir la elección o renovación de alguno de los poderes, la reunión del Congreso o del Tribunal de Justicia o de alguna asamblea municipal o coartar la libertad de estos cuerpos en sus deliberaciones o resoluciones;

III. Separar de su cargo al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los Diputados del Congreso o a los miembros de los Ayuntamientos;

IV. Substraer de la obediencia del gobierno toda o una parte de la población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública de la Entidad; y

V. Impedir a alguno de los poderes del Estado, el libre ejercicio de sus atribuciones o usurpárselas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 103. Se impondrán prisión de dos a seis años, multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente y privación de derechos políticos hasta por seis años, por el delito previsto en el artículo precedente.

Artículo 104.- Se impondrán las mismas penas propuestas en el artículo anterior:

I. Al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte, o de radiocomunicación, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año; y,

II. Al funcionario público que sabiendo el secreto de una expedición militar revele éste a los rebeldes.

Artículo 105.- Se aplicará prisión de tres meses a un año:

I. Al que invite para una rebelión;

II. A los que estando bajo la protección y garantía del gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;

III. Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y

IV. Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno, o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 106.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que viole la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto. Pero si comete delito diferente se estará a las reglas del concurso.

Artículo 107.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, al que violare los derechos de humanidad en los prisioneros o rehenes de guerra, en los lesionados, o en las personas atendidas en los hospitales de sangre.

Artículo 108.- A los jefes o agentes de Gobierno y a los rebeldes que, después del combate dieran muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de diez a veinte años.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 109.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión se les aplicará prisión de seis a diez años y multa de cien a mil días de salario.

Artículo 110.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 111.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubieren cometido algún otro delito, en los términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 112.- Cuando en las rebeliones se cometan cualesquiera otros delitos, se aplicarán las sanciones que por éstos y por el de rebelión corresponda, según las reglas de concurso del delito

CAPITULO II

Sedición

Artículo 113.- Cometén el delito de sedición, los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 102.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 114.- El delito de sedición se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Artículo 115.- Si resultare, además, la comisión de otros delitos se estará a las reglas del concurso.

CAPITULO III

Motín

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 116.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o en las cosas.

Si resultare, además, la comisión de otros delitos se estará a las reglas del concurso.

CAPITULO IV

Conspiración

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 117.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en los capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de un año de prisión o confinamiento a juicio del juez y multa hasta por quinientos días de salario mínimo.

CAPITULO V

Delito político

Artículo 118.- Para todos los efectos legales, se considerarán como de carácter político, los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Evasión de presos

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 119.- Se aplicará prisión de dos a siete años al que ponga en libertad o favoreciere la evasión de uno o varios detenidos, procesados o condenados por delitos no graves. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido, será además destituido de su empleo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 120.- Se aplicarán prisión de cinco a veinte años de prisión al que facilitare al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de libertad por la autoridad competente por delito grave. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro de la misma naturaleza durante un período de cinco a doce años.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 121.- Están exentos de sanción los ascendientes, los descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del prófugo, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. No operará tal circunstancia cuando el evadido se encontrare detenido por delitos graves.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 122.- Si la reaprehensión del evadido que se fugue se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al detenido, procesado o condenado.

Artículo 123.- Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue, no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros y se fugue alguno de ello (sic) o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 124.- A los servidores públicos que permitan indebidamente la salida de los establecimientos penales a detenidos, procesados o condenados, para que temporalmente permanezcan fuera de las cárceles o prisiones, se les impondrá prisión de tres meses a seis años y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario, según la gravedad del delito imputado al detenido o procesado o de la sanción impuesta al condenado.

CAPITULO II

Quebrantamiento de sanción

Artículo 125.- Al reo que se fugue estando bajo alguna de las sanciones privativas de libertad, o en prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que debe hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga.

Artículo 126.- Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte de su condena.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 127.- Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I. Al reo sujeto a vigilancia de la policía que no dé los informes que se le pidan sobre su conducta o que en cualquiera otra forma dificulte la vigilancia a que esté sometido por resolución judicial;

II. Aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición; y,

III. Al reo que habiendo sido suspendido en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlo, quebrante su condena. En caso de reincidencia, se aplicará prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO III

Armas prohibidas

Artículo 128.- Son armas prohibidas:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Los puñales, navajas de muelle, verduguillos, cuchillos, puntas y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, herramientas o utensilios domésticos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, chacos, instrumentos de madera o de otro material con puntas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 129.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de tres a doscientos quince días de salario y decomiso de objetos, a quien porte, fabrique, importe, venda, regale, trafique o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, además de la sanción señalada se decomisarán las armas.

Artículo 130.- Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, debiendo ser éstas de las permitidas por la ley.

Artículo 131.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)
CAPITULO IV

Delincuencia Organizada

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 132.- Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir por el sólo hecho de ser miembros de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Cuando el miembro de la asociación o banda sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena de la que se refiere el párrafo anterior se aumentará hasta dos terceras partes, y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 133.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aumentará a los que intervengan en su comisión además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción hasta cinco años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de dos o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en una mitad de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

La hipótesis legal contemplada en este artículo, no constituye un tipo penal autónomo, sino una modalidad agravante.

(CAPITULO ADICIONADO, CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE JUNIO
DE 2009)
CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

(ADICIONADO. P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 133 bis.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente de multa, a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación del cargo, empleo o comisión, por un plazo igual al de la pena impuesta.

(ADICIONADO. P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 133 ter.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente de multa, a quien dolosamente:

I. Ingrese a los bancos de datos del Sistema previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma los registros, los bancos de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue información clasificada de los bancos de datos o sistemas informáticos a que se refiere la Ley mencionada en la fracción anterior;

III. Inscriba o registre en los bancos de datos del personal de las instituciones de Seguridad Pública, prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de Gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la mencionada Ley; y,

IV. Asigne nombramiento de Policía, Agente del Ministerio Público o Perito Oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de Seguridad Pública, se aumentará hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de Gobierno, y en su caso, la destitución.

(ADICIONADO. P.O. 28 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 133 quater.- Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente de multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, lo altere, comercialice o lo use.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LAS VIAS DE COMUNICACION DE USO PÚBLICO Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Ataques a las Vías de Comunicación

Artículo 134.- Las disposiciones de este título sólo tendrán aplicación en los casos de actos o de omisiones que no deban ser sancionados por los tribunales federales.

Artículo 135.- Se llaman vías de comunicación:

(REFORMADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Las de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, incluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones; y,

II. Las de tránsito destinadas a empresas privadas sin importar tampoco el medio de locomoción u otro permitido ni sus dimensiones.

Artículo 136.- Al que quite, corte o destruya los ataderos que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de tres días a un año, si no resultare daño alguno; si se causare, se le impondrá además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 137.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de veinte a trescientos días de salario mínimo:

I. (DEROGADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

II. (DEROGADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Al que, para detener los vehículos en una vía de comunicación ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado, en una carretera o camino estatal que impida temporal o permanentemente, total o parcialmente la libre circulación;

IV. (DEROGADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Al que inundare en todo o en parte un camino público estatal o echare sobre él las aguas de modo que causen daños;

VI. (DEROGADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

VII. (DEROGADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

VIII. Al que destruya o inutilice un campo de aviación particular o del Estado.

Al que, para la ejecución de los actos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de diez a veinte años.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 138.- Se impondrá prisión de diez a veinte años, al que incendie un vehículo de servicio público, si se encontrare ocupado por una o más personas.

Si en el vehículo de servicio público que se incendie no se halla persona alguna, la prisión será de tres a seis años.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 139.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación estatales o medios de transporte de servicio público estatal.

CAPITULO II

Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 140.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, cometa alguna otra infracción a las leyes y reglamentos de tránsito al manejar vehículos de motor, se le impondrá hasta seis meses de prisión o multa hasta de cincuenta días de salario y suspensión por el tiempo que dure la sanción o pérdida del derecho de usar la licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 141.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa de veinte a quinientos días salario, al que dentro del plazo de un año viole dos o más veces las disposiciones sobre la circulación de vehículos en carreteras o caminos, por exceso de velocidad o ausencia de señales que indiquen su estacionamiento. Si el estacionamiento, sin señales ocurre de noche, bastará una sola infracción para aplicar de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

CAPITULO III

Violación de Correspondencia

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 142.- Se aplicará de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad;

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y,

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación que no esté dirigida a él, aún cuando la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Artículo 143.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges o concubinos entre sí.

Artículo 144.- La disposición del artículo 142 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de lo cual se observará lo mandado en la Legislación Postal.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 145.- Al empleado de una oficina telegráfica, telefónica o inalámbrica, o de radiocomunicación propiedad del Gobierno del Estado, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán prisión de seis meses a un año y multa hasta de trescientos días de salario, si no resultare perjuicio. Si se causare daño, se duplicará la sanción fijada por este artículo, aplicando las reglas del concurso de delitos.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO I

Desobediencia y Resistencia de Particulares

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 146.- Al que sin causa justificada rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 147.- Al que sin causa justificada desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir su declaración cuando legalmente se le exija, después de haberse agotado los medios de apremio que señale la ley, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 148.- Al que empleando la violencia física o moral se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 149.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto, esté o no dentro de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 150.- El que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el Procesal Penal, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 151.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio, sin haberse logrado aquel objeto.

CAPITULO II

Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajos Públicos

Artículo 152.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será sancionado con prisión de tres días a seis meses.

Artículo 153.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión, sin perjuicio de observar las reglas del concurso de delitos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 154.- A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de diez a cien días de salario, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.

CAPITULO III

Violación de Sellos

(REFORMADO, P.O. 6 E JULIO DE 2004)

Artículo 155. Al que quebrante dolosamente los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción de obra que se encuentre en estado de clausura, que realice actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aún cuando los sellos permanezcan íntegros.

CAPITULO IV

Delitos Cometidos Contra Funcionarios Públicos

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 156.- Al que cometa un delito doloso en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la sanción impuesta.

La hipótesis legal a que hace mérito este numeral, es una modalidad agravante y no constituye un tipo penal autónomo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 157.- Los ultrajes hechos a la Legislatura, a un tribunal o a cualquiera institución pública, sin referirse a sus componentes, se castigarán con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días de salario.

CAPITULO V

Terrorismo

Artículo 158.- A los que individual o en forma colectiva ejecuten actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, tendientes a producir en la sociedad el terror o con el objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación, se les aplicará prisión de tres a ocho años.

Artículo 159.- Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años, sin que el total de la pena impuesta pase de treinta años.

Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo, los responsables serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años.

CAPITULO VI

Ultrajes a Insignias Públicas

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 160.- Al que ultraje las insignias del Estado o del municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 161.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a cien días de salario.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

TITULO QUINTO

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Capítulo I

Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 162.- A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 163.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Capítulo II

Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 164. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien fije, grabe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones,

videgrabaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; y,

IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

En los casos de delincuencia organizada, se agravará la pena en los términos del Título Segundo, Capítulo IV del Libro Segundo de este Código.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 165.- Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad; o quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente.

A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de dos a cuatro mil días de salario mínimo general vigente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 166.- Los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Quinto, Libro Segundo de este Código, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Capítulo III

Lenocinio y trata de personas

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 167.- Comete el delito de lenocinio:

I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;

III. Quien regentee, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; y,

IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona menor de edad.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 168.- Comete el delito de trata de personas, quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.

Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 168 Bis.- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, la inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral; y,

III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno o sea tutor o curador de la víctima; demás, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 169.- Las sanciones señaladas en los artículos 162, 163 y 164 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;

III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta; y,

IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciera uso de violencia física o moral.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Capítulo IV

Provocación de un delito y apología de éste
o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito
que atente contra el libre desarrollo de la personalidad,
la dignidad humana o la integridad física o moral

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 170.- Quien provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si el delito no se ejecutare; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

Artículo 171.- Quien pudiendo hacerlo, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título V, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente.

La misma pena se impondrá a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

TITULO SEXTO

REVELACION DE SECRETOS

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 172.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa revelare algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conociere o se le haya confiado con motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 173.- La sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión hasta por dos años en la profesión, oficio o cargo, cuando el secreto se revelare o se usare en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

Al que revele un secreto que hubiere conocido en el ejercicio indebido de funciones o profesión, se le aplicará la sanción establecida en este artículo, independientemente de la que le corresponda por el delito de usurpación de funciones.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA

CAPITULO I

Cohecho

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 174.- Se impondrán del (sic) uno a cinco años de prisión, multa de quinientos días de salario e inhabilitación hasta por un término de tres años, para desempeñar cualquier función pública:

I. Al funcionario o empleado público o empleado de un organismo o empresa descentralizados, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba dinero, valores, servicios o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer u omitir algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y,

II. Al que dé u ofrezca o prometa dinero, o ventajas pecuniarias a las personas a que se refiere la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 175.- Al cohechador se le eximirá de toda sanción cuando denuncie el delito en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas desde el momento en que el mismo se cometió.

CAPITULO II

Peculado

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 176.- Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener otro de la misma naturaleza, al funcionario o empleado del Estado, o de un municipio o de un organismo o empresa descentralizados, encargados de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado, que en provecho propio o ajeno distraigan de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al municipio, al organismo o empresa descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 177.- La sanción será de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien días de salario, si dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación.

(REFORMADO, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 178.- La sanción será de un mes a tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, si antes de celebrarse la audiencia final en el proceso, se repara el daño causado.

CAPITULO III

Concusión

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 179.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario, destitución de cargo e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, hasta por cinco años, al funcionario o empleado del gobierno, de un municipio o de un organismo o empresa descentralizados, encargado de un servicio público, que con dicho carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, multa, salario o emolumento exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Artículo 180.- Iguales sanciones se aplicarán a las personas comisionadas por los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, que con tal representación realicen los actos constitutivos del delito de concusión

CAPITULO IV

Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 181.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días de salario, a los servidores públicos o comisionados que:

I. Se atribuyan o ejerzan las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II. Continúen ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o habersele suspendido o destituido legalmente;

III. Se ostenten con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuvieren; y,

IV. Abandonen la comisión, empleo o cargo sin haberseles admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO V

Coalición de servidores públicos o comisionados

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 182.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos o comisionados los que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento, para impedir su ejecución o para dimitir de sus cargos y empleos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 183.- El delito de coalición de servidores públicos o comisionados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a doscientos cincuenta días de salario.

CAPITULO VI

Infidelidad en la Custodia de Documentos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 184.- Se impondrán prisión de tres meses a cinco años, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de tres a siete años para obtener otros de la misma naturaleza y multa hasta por doscientos cincuenta días de salario mínimo, a los servidores públicos que:

- I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos, papeles o expedientes que les estuvieren confiados por razón de su cargo;
- II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y,
- III. Abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviere confiada.

(ADICIONADA, P.O.3 DE AGOSTO DE 1998)

IV. Por negligencia extravíen algún documento, papeles o expedientes que les estuvieran confiados por razón de su cargo.

CAPITULO VII

Abuso de Autoridad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 185.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público o comisionado, sea cual fuere su categoría cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;
- II. Con abuso de sus funciones o quebranto de las formalidades de ley, priven de la libertad a alguna persona;

III. (DEROGADA POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, P.O. 10 DE MARZO DE 1994)

IV. Con abuso de sus funciones, ordenen o ejecuten la pesquisa o registro del cuerpo de una persona;

V. Prolonguen indebidamente la detención de una persona;

VI. Al dirigir una cárcel o establecimiento penal, reciban en calidad de preso o detenido, a alguna persona, sin orden escrita de encarcelación emanada de la misma autoridad;

VII. Teniendo conocimiento de una detención ilegal, omitan, retarden o rehusen tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que debe proveer al efecto;

VIII. Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan contra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley;

IX. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, o la vejaren injustamente o la insultaren;

X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles impidan la presentación o el curso de una solicitud;

XI. Como encargados de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se nieguen a despachar o dar trámite a un negocio pendiente ante ellos;

XII. El encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

XIII. Teniendo a su cargo caudales del Erario, les den una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieren destinados, o hicieren un pago ilegal;

XIV. Abusando de su poder, hagan que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no les hubiese sido confiada y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente por un interés privado; y,

XV. Por cualquier pretexto, obtengan de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Los delitos a que se refiere este artículo producen acción popular para denunciarlos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 186.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa hasta por quinientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de igual naturaleza hasta por ocho años, al servidor público o a sus comisionados que cometan el delito de abuso de autoridad.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO VIII

Enriquecimiento ilícito

(ADICIONADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 186 BIS.-. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:

Decomiso en beneficio del Estado de aquéllos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito, no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda al enriquecimiento ilícito, exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007)

CAPÍTULO IX

De la Tortura

Artículo 186 A.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigaciónsuya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos a un detenido.

No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.

La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.

Artículo 186 B.- A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de privación de libertad, que le haya sido impuesta.

Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 186 C.- No excluye de responsabilidad en la tortura, el hecho de que se invoque la orden de un jefe o funcionario superior.

No justifica la tortura, invocar circunstancias excepcionales, como urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, o bien por la supuesta peligrosidad atribuida al detenido.

Artículo 186 D.- Toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes.

En Gobierno del Estado tomará medidas para asegurar que el agraviado en el delito, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado.

Artículo 186 E.- Cualquier detenido deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección, en el momento que lo solicite. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del examen practicado y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede hacerla el defensor del detenido o reo, o bien un tercero.

Artículo 186 F.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se ofrezca en contra de funcionario o servidor público acusado de tortura, como prueba de que dicha declaración fue dada bajo presión.

Artículo 186 G.- No tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad policíaca. Ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 186 H.- El responsable directo o quien instigue, consienta o tolere los delitos previstos en el presente Capítulo, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiere erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito, asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; y,
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VIII del artículo 35 del Código Penal del Estado de Michoacán, el Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.

El importe de la reparación del daño será cubierto de manera personal por el funcionario responsable del delito de tortura, sin demérito de lo establecido por el artículo 35 fracción VIII del Código Penal del Estado de Michoacán, que obliga al Estado y Municipios al pago subsidiario de la reparación del daño.

Artículo 186 I.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 186 J.- Los órganos dependientes del Ejecutivo del Estado relacionados con seguridad pública y procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. Orientar y asistir a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, para prevenir la comisión de los delitos;
- II. Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. Profesionalizar sus cuerpos policiales; y,
- IV. Profesionalizar los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

Responsabilidad de Abogados, Patronos y Litigantes

Artículo 187.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 188.- Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión:

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado; y,

III. Al defensor de un acusado, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo o solicitar la libertad caucional, o no promueva pruebas, ni lo dirija en su defensa.

Artículo 189.- Los defensores de oficio que injustificadamente omitan ofrecer las pruebas conducentes a la defensa de las personas que los designen, serán destituidos del empleo.

Artículo 190.- Los jueces y tribunales están obligados a declarar en sus sentencias, si durante la tramitación del proceso se han violado los artículos de este Capítulo, dando vista al Ministerio Público.

CAPITULO II

Responsabilidad Profesional y Técnica

Artículo 191.- Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares, serán responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de su profesión y además:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Se les aplicará suspensión de un mes a cuatro años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y,

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos y por los de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

Artículo 192.- La sanción del artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

La misma pena se impondrá a los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares que no expidan de inmediato los certificados provisionales de lesiones.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 192 bis. No tendrá responsabilidad el Médico, que en casos de muerte cerebral:

- I. Retire o suspenda medidas de soporte vital, cuando se obre con consentimiento escrito o el de su representante legítimo; y,
- II. Procure órganos o tejidos, siempre y cuando exista consentimiento escrito o el de su representante legítimo.

Artículo 193.- Igualmente serán responsables y sancionados en la forma que previene el artículo 191, los veterinarios, agrónomos, arquitectos, ingenieros, maestros de obra y en general todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.

CAPITULO III

Imputaciones Falsas

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 194.- Se impondrán prisión de tres meses a seis años y multa de veinte a trescientos días de salario:

- I. Al que presente denuncias o querellas haciendo imputaciones falsas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y,
- II. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del falsamente imputado, o en su casa, o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

No se procederá contra el autor de ese delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o resolución definitiva de sobreseimiento, dictados por el juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.

CAPITULO IV

Falsedad en Declaraciones y en Informes Dados a la Autoridad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 195.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

- I. Al que declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

II. Al que, por cualquier medio obtenga que un testigo, perito, intérprete o presunto ofendido declare falsamente ante la autoridad;

III. Al que, a sabiendas, presentare testigos falsos ante la autoridad; y,

IV. A los que rindieren o proporcionaren informes falsos a las autoridades. Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de acusado en un proceso o absuelva posiciones.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de indiciado, inculpado o acusado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 196.- Cualquiera que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se dicte sentencia en el proceso, sólo pagará multa de veinte a cincuenta días de salario. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

CAPITULO V

Encubrimiento

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 197.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario:

I. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en él, reciba, oculte o expendá, el objeto material o el producto del mismo;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Al servidor público, que, con motivo de sus funciones, omita o retarde la denuncia a la autoridad de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito; y,

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IV. A los médicos, cirujanos y demás profesionistas y auxiliares que no comuniquen de inmediato a las autoridades la atención que presten a un lesionado o a los que con infracción de los deberes de su profesión dejen de comunicar a la autoridad las noticias que tuvieren acerca de la comisión de algún delito.

Artículo 198.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación, si se trata de:

I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción;

II. Al cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,

III. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPITULO VI

Ejercicio Indebido del Propio Derecho

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 199.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario, al que para hacer efectivo un derecho que debe ejercer por la vía legal empleare violencia en las personas o en las cosas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO VII

Delitos contra la procuración y la administración de la justicia

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 200.- Son delitos contra la procuración y la administración de la justicia cometidos por sus servidores públicos o quienes por disposición de la ley ejerzan alguna de estas funciones, los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar, dolosamente, una sentencia definitiva lícita dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración o procuración de justicia;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación.

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XI. No otorgar dolosamente cuando se solicite, la libertad caucional, si procede conforme a la ley;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación o tortura;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XIV. Prolongar dolosamente la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

XXVIII. Formular agravios la Representación Social sin atacar las violaciones de fondo perpetradas por el juzgador primario en su resolución. Debe entenderse que no se atacan las violaciones de fondo en los siguientes casos:

a) No expresar agravios debidamente fundados y motivados cuando el juez de origen, indebidamente, haya tenido por no comprobados los elementos constitutivos de uno o varios injustos penales imputados al acusado, o la plena responsabilidad de éste en su comisión; y,

b) Abstenerse de expresar debidamente los motivos de inconformidad cuando en la sentencia el juez de origen haya considerado ilegalmente que el delito atribuido por el Ministerio Público, fue cometido con una modalidad atenuante no probada debidamente de autos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

A quien contravenga lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, se le impondrán pena de tres meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

A quien incurra a las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXVIII, se le impondrán pena de seis meses a seis años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario.

TITULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO I

Falsificación de Sellos, Llaves, Marcas, Estampillas, Contraseñas, Pesas y Medidas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 201.- Se impondrán prisión de tres a ocho años y multa de diez a quinientos días de salario:

I. Al que falsifique los sellos o marcas oficiales del Estado, de los Municipios o de las Notarías Públicas;

II. Al que falsifique los bonos, títulos y demás documentos de crédito del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

III. Al que falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad hace para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

IV. Al que enajene alguno de los objetos falsificados señalados en las fracciones anteriores, o al que a sabiendas haga uso de alguno de esos objetos falsos; y,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

V. Al que falsifique la marca destinada para el aprovechamiento forestal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 202.- Se impondrán prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a quinientos días de salario:

I. Al que falsifique llaves, sellos de particulares, sellos, marcas, estampillas, o contraseñas de una casa comercial, de una empresa o de un establecimiento industrial o cualquiera otra cosa destinada a acreditar la autenticidad de un acto público o privado, la propiedad, procedencia o clase de un producto o mercadería;

II. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando o no ese vicio;

III. Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos a que se refiere este artículo;

IV. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etcétera, haga uso indebido de ellos; y,

V. Al que para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

CAPITULO II

Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos

Artículo 203.- El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contenido de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Cambiando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tengan y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlo constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio como deducido de un documento que no existe, o de un documento existente que carece de los requisitos legales, o que en un testimonio agregue o suprima algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo;

X. Haciendo uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor;

XI. Haciendo uso de un documento cuya falsificación conozca aunque no haya intervenido en ella; y,

XII. Simulando contratos u operaciones que importen créditos en su contra.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 203 bis. Se impondrá de tres a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo;
- II. Adquiera, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo;
- IV. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo;
- V. Adquiera o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída de esta forma; o
- VI. A quien utilice información confidencial o reservada de la institución o persona facultada, para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 204. El delito de falsificación de documentos o uso de documentos falsos se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente.

Artículo 205.- Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el falsario se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad o al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya sea en su persona, en su honra o en su reputación; y,

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 206.- También incurrirá en las penas señaladas en el artículo 204:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El funcionario público o notario que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, utilice una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un profesionista, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria, o tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de profesionales;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera, expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a él o al tercero se le expidió;

VI. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que alteren o falsifiquen un despacho de esta clase; y,

VII. El que a sabiendas haga uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 206 bis. Al propietario o poseedor de un vehículo de motor que a sabiendas porte placas de circulación cuya matrícula no le corresponda, se le impondrán de quince días a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario; independientemente de la sanción administrativa que en su caso señale la Ley o Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPITULO III

Variación de Nombre o Domicilio

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 207.- Se sancionarán con tres días a un año de prisión:

I. Al que oculte su nombre o apellido o tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad;

II. Al que use un nombre distinto con perjuicio de tercero;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Al servidor público que en los actos propios de su cargo, atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas que no le pertenece; y,

IV. (DEROGADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Al que para eludir la práctica de una diligencia o de una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, designando otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Las anteriores hipótesis no son aplicables cuando el indiciado, inculpado o acusado, declare respecto de hechos propios ante la autoridad ministerial o judicial.

CAPITULO IV

Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 208.- Se sancionarán con prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días de salario:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° Constitucional, realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

b) Realice actos propios de una actividad profesional;

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y,

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al que siendo profesionista permita o autorice que en su despacho, consultorio u oficina se anuncie o realice actos profesionales, una persona que carezca de título o autorización;

IV. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin autorización legal, o después de vencido el plazo que se le hubiere otorgado.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Se aumentarán las sanciones hasta la mitad de su duración y cuantía, al que para cometer este delito, usare credencial de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho, o se acredite que perteneció a alguna institución del gobierno.

CAPITULO V

Uso Indebido de Uniforme, Insignia, Distintivo o Condecoración del Estado

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 209.- Se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de diez a trescientos días de salario, al que sin tener derecho usare credencial, uniforme, insignia, distintivo o condecoración, que sean exclusivos de servidores públicos que tengan carácter de autoridad del Estado.

Igual sanción se aplicará al que legalmente las fabrique, distribuya o venda.

CAPITULO VI

Disposiciones Comunes a los Capítulos Precedentes

Artículo 210.- Si el falsificador hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en este Título, la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente, se sujetarán al concurso del delito.

Las disposiciones contenidas en este Título, se aplicarán solamente en lo que no estuviere previsto en las leyes especiales o no se opusiere a lo establecido en ellas.

(REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

TITULO DECIMO

DELITOS DE PELIGROSIDAD SOCIAL

Artículo 211.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 212.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

CAPITULO I

Delitos Contra la Filiación y el Estado Civil y Exposición de Menores

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 213.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I. Atribuya un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre, o cometa suposición de parto;

II. Registre en las oficinas del Estado Civil un nacimiento no verificado;

III. No presente a un hijo suyo, al Registro con el propósito de hacerle perder sus derechos derivados de la filiación, o que declare falsamente su fallecimiento, o lo presente variando sus nombres o manifieste que los padres son otras personas;

IV. Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, pretenda liberarse de las obligaciones derivadas de la paternidad o maternidad desconociendo o haciendo incierta la relación de filiación; y,

V. Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

Artículo 214.- El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 215.- Al que abandone en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se lo confió o en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Artículo 216.- Los ascendientes o tutores que entreguen a un menor de siete años que esté bajo su potestad, a una casa de expósitos, a un establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, perderán los derechos que tengan sobre la persona o bienes del expósito.

CAPITULO II

Bigamia y Matrimonios Ilegales

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 217.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 218.- Al que fuera del caso de bigamia, usando violencia o engaño, contraiga matrimonio viciado de nulidad o con otros impedimentos dirimentes, será sancionado con las penas previstas en el artículo anterior. El término para la prescripción de la acción penal en el delito de bigamia o de cualquier otro matrimonio ilegal, empezará a correr, en el primer caso, desde el momento en que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges o haya sido declarado nulo,

o bien por declaración de nulidad o la muerte de alguno de los cónyuges en el segundo de los casos.

Artículo 219.- Se aplicarán de uno a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación hasta por tres años a los funcionarios del Registro Civil que conociendo los impedimentos autoricen el matrimonio en los términos de este Capítulo.

CAPITULO III

Incesto

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 220.- Se impondrán sanción de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien días de salario.

Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario en caso de cópula entre hermanos.

CAPITULO IV

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 221.- Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión.

Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2006)

Artículo 221 Bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el fin de eludir el pago de la pensión alimenticia a que estuviere obligado, ya sea renunciando al empleo, propiciando su despido, dilapidando sus bienes, simulando actos jurídicos, o incurriendo en cualquier conducta tendiente al mismo fin, se le sancionará con pena privativa de la libertad de dos a cinco años, y el pago de la reparación del daño que consistirá en pagar las pensiones alimenticias que se hubiere dejado de cubrir desde que incurrió en tal conducta.

Artículo 222.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez del proceso designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

Artículo 223.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(SE REFORMA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006)
CAPITULO V

Sustracción o retención

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006)

Artículo 224.- Al padre, madre, abuelo, abuela o pariente consanguíneo por afinidad o civil hasta el cuarto grado, de persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo; que lo sustraiga o retenga sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la posea, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

En caso de causa justificada el autor deberá informar de los hechos inmediatamente al Ministerio Público.

La pena máxima se aumentará hasta una tercera parte si la sustracción o retención se realiza:

- I. En persona menor de dos años de edad;
- II. Aprovechando la ausencia de quien tenga la custodia o guarda; o,
- III. Empleando violencia.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2001)
CAPITULO VI

De la violencia familiar

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 224 bis.-. Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

TITULO DECIMOSEGUNDO

DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Violación a las Leyes de Inhumaciones y Exhumaciones

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 225.- Al que destruya, mutile, oculte o sepulte ilegalmente un cadáver, un feto, o restos humanos, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Igual sanción se impondrá al que exhume un cadáver o restos humanos sin los permisos sanitarios o con violación de derechos.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 226.- Se impondrán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al que viole un túmulo, un sepulcro o un féretro o de cualquier modo profane un cadáver o restos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 226 bis.- Se impondrán de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días de salario, a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud o agencia funeraria que, por cualquier motivo, retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando para la entrega sea necesaria la autorización de autoridad competente.

TITULO DECIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Privación de Libertad

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 227.- Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario, al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

Las mismas sanciones se aplicarán al particular que empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante, obligue a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato

que ponga en condiciones de servidumbre a otro o a tolerar, hacer u omitir alguna cosa.

CAPITULO II

Secuestro

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 228.- Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV. Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;

V. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y,

VI. Cuando se obre en grupo o en banda.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VII. Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

(ADICIONADO, PENÚLTIMO PARRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

A los que hayan participado como intermediarios, gestores, consejeros, comunicadores, representantes, asesores, informantes, intimidadores o colaboradores de cualquier forma, se les aplicara la misma sanción.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Si en el secuestro participa una o más personas que trabaje o haya trabajado en alguna corporación policiaca, pública o privada, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas, el mínimo de sanción corporal será de treinta años.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 229.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente, al que prive de su libertad a una persona, por un periodo de hasta veinticuatro horas, con el fin de obtener un lucro indebido.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 229 bis.- Al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
CAPITULO III

Tráfico de personas

Artículo 230.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 231.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 232.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

CAPITULO IV

Amenazas

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 233.- Se aplicarán prisión de tres días a un año y multa de cuarenta a setenta días de salario, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquél se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Artículo 234.- Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y,
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 235.- Si el amenazador cumple su amenaza, la sanción de este ilícito y la del que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso.

CAPITULO V

Extorsión

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 236.- Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el constreñimiento se realiza por un grupo de dos o más personas, por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial pública, privada o de las fuerzas armadas, la pena se aumentará en dos terceras partes, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 236 bis. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente, a quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño en su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que alguien realice o deje de realizar un acto cualquiera.

La misma pena se impondrá a los que hayan intervenido en la comisión de este ilícito.

CAPITULO VI

Asalto

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 237.- Al que en deshabitado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, con independencia de los medios y el grado de violencia empleados, se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. Si se cometiere cualquier otro hecho delictuoso en la ejecución del hecho anterior, se aplicarán la reglas del concurso.

La sanción será de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario para el que, con el mismo propósito, haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo de tránsito en caminos o carreteras, ya sea de transporte público o particular.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 238.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario.

Si en la conducta de los dos artículos anteriores participa una o más personas miembro o ex-miembro de alguna corporación policial pública, privada o de las fuerzas armadas, la pena se aumentará en dos terceras partes. Se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, en su caso.

CAPITULO VII

Violación de Domicilio

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 239.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario, al que sin motivo justificado se introduzca o permanezca en un aposento dependencia de una casa habitación, si lo hace furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

TITULO DECIMOCUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPITULO I

Violación

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 240.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 241.- Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 242.- Cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 240, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de la afectada y en caso de incapacidad para hacerlo, se podrá presentar por el cónyuge, ascendientes, descendientes o cualquier otro familiar directo.

CAPITULO II

Estupro

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 244.- La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.

CAPITULO III

Abusos Deshonestos

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 245.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa cien a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de una persona ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la copula a persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiere resistir.

Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 246.- Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1989)

Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007)

CAPÍTULO IV

Acoso Sexual

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 246 bis.- Al que mediante coacción física, psicológica o verbal, solicite a otra persona de manera reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de actos de naturaleza sexual, se le impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a seiscientos días de salario mínimo vigente.

Cuando exista relación jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que impliquen subordinación entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Este delito se perseguirá por querrela.

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

Injurias

Artículo 247.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 248.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 249.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO II

Difamación

Artículo 250.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 251.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

CAPITULO III

Calumnia

Artículo 252.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 253.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO IV

Disposiciones Generales para los Delitos Contra el Honor

Artículo 254.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 255.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 256.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 257.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 258.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 259.- (DEROGADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

TITULO DECIMOSEXTO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

CAPITULO I

Homicidio

Artículo 260.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 261.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. (DEROGADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el correspondiente del Código Procesal Penal.

Artículo 262.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y,

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 263.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 264.- Al responsable del homicidio simple se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 265.- Al responsable de homicidio en riña o en duelo, se le impondrá de diez a quince años de prisión. Dentro de los límites señalados, los jueces asignarán la pena que estimaren justa al provocador y al provocado.

Artículo 266.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 268.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO II

Lesiones

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 269.- Lesión es toda alteración en la salud producida por una causa externa.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 270.- Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se le sancionará:

I. Con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo;

II. Con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales;

III. Con prisión de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido una cicatriz permanente en la cara;

IV. Con prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales; y,

V. Con prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o

inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 271.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 272.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 273.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la sanción desde un mes hasta cinco sextos del máximo de la sanción que le correspondería de acuerdo con los artículos relativos a las lesiones simples.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 274.- Si las lesiones fueron inferidas en riña o en duelo, se impondrá prisión desde la mitad del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, según se trate del provocado o provocador.

Artículo 275.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 276.- Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, pupilo, cónyuge o concubino del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta cinco años de prisión la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes y multa hasta de doscientos días de salario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 277.- En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta doscientos días de salario.

CAPITULO III

Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones

Artículo 278.- La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 279.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer. Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado;

II. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; y,

III. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes o psicotrópicos.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IV. El cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados, por retribución dada o prometida;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito,

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VI. Cuando se causen en perjuicio de un servidor público en cumplimiento de su deber o con motivo del mismo;

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VII. Cuando la madre dolosamente prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de los setenta y dos horas siguientes;

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Para los efectos de este artículo bastará que esté plenamente comprobada cualquiera de las calificativas mencionadas en el mismo.

Artículo 280.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 281.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

CAPITULO IV

Instigación o Ayuda al Suicidio

Artículo 282.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá de tres a diez años de prisión, si el suicidio se consumare.

Si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se impondrá de cuatro a doce años de prisión.

Si sólo se causan lesiones, se sancionará al instigador o auxiliador con la mitad de la sanción que correspondería de acuerdo con la gravedad y consecuencias de aquéllas.

Si el occiso o suicida frustrado fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se impondrá al homicida instigador, la sanción señalada al homicidio calificado o las lesiones calificadas, si sólo se produjeren estas últimas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)
CAPITULO V

Parricidio y filicidio

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 283.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 283 bis.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrá la sanción establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VI
Infanticidio

Artículo 284.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO VII

Aborto

Artículo 285.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 286.- A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 287.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 288.- Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

Artículo 289.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD

CAPITULO I

Tipos de Peligro Efectivo: Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 292.- Se impondrán prisión de siete meses a cinco años y multa de veinticinco a doscientos días de salario:

- I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego; y,
- II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia ponga en peligro su vida o su salud.

CAPITULO II

Tipo de Peligro Presunto.

Abandono de Incapaces de Proveerse a sí Mismos

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 293.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Omisión de Auxilio

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 294.- Al que omita prestar el auxilio que sea necesario según las circunstancias, a una persona que se encuentre amenazada de un peligro, cuando pudiese hacerlo sin riesgo alguno, o dejare de dar aviso inmediato a la autoridad, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 295.- Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas similares y auxiliares, así como los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier institución de salud, que injustificadamente nieguen o condicionen la prestación de servicios médicos a quienes tengan notoria urgencia de ellos por estar en

peligro su vida o salud, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Si de las conductas omisivas a que se refiere este artículo, resultare la muerte de la persona a quien no se atendió, se aplicarán al responsable de dos a ocho años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio profesional de uno a cinco años o definitiva en caso de reincidencia. Si de la omisión resultaren lesiones, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción prevista en la ley para las lesiones que se causen.

Abandono de Atropellados

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 296.- Al que habiendo atropellado a una persona la dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, se le impondrá de quince a noventa jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 297.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

CAPITULO III

Del Peligro de Contagio

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 298.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y multa hasta cuarenta días de salario.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

TITULO DECIMOCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I

Robo

Artículo 299.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 300.- Al responsable del delito de robo se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de cien días de salario, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Si el valor de lo robado excede del importe señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a treinta días de salario; y,

III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de quinientos días de salario, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario.

Para la aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 300 bis.- No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 301.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 302.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa robada al momento de l apoderamiento. Si éste no pudiera determinarse o por su naturaleza no fuese posible fijar su valor o su cantidad, se aplicará de tres días a cinco años de prisión.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Artículo 303.- Se considera calificado el delito de robo cuando:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Se ejecute con violencia en las personas;

II. El objeto del robo sea un expediente o algún documento de protocolo, oficina o archivo públicos, o documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos que obre en un expediente judicial;

III. Se comete aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IV. Se cometa en un paraje solitario o estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o se cometa en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, casa habitación o cualquier dependencia de ella, cuarto o cualquier lugar destinado para habitación, incluyendo en esta denominación no solo los que estén fijos en la

tierra sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos y que se encuentre habitado en el momento del robo, independientemente de la cuantía, haya o no violencia en las personas;

V. Se comete aprovechando la falta de vigilancia, el desorden (sic) o confusión que se produzcan por un incendio, naufragio, inundación, accidentes del tránsito de vehículos o aeronaves u otros siniestros;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VI. Se cometa por medio de escalamiento o empleo de llaves falsas;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

VII. Se ejecute con intervención de dos o más personas o una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 23 DE MAYO DE 1991)

VIII. El objeto del robo sea cualquier vehículo de motor estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación, sobre parte de él u objetos guardados en su interior;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

IX. Se cometa en huertos, plantaciones o sementeras agrícolas; y,

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

X. Cuando participen una o más personas que pertenezcan o hayan pertenecido a corporaciones policíacas de cualquier índole o a las fuerzas armadas.

En los casos previstos en las fracciones I, IV, VII, VIII y X de este artículo, la sanción aplicable al robo simple se aumentará hasta diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario. En los demás casos de este artículo las sanciones correspondientes al robo simple se aumentarán con prisión hasta de cinco años y multa de diez a cien días de salario.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 303 Bis.- La violencia en las personas cometida por los ladrones, puede ser física, consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral, consistente en utilización de amagos, amenazas, o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distinta a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga.

Artículo 304.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere conveniente, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial síndico o interventor en concurso o quiebra, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Artículo 305.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de tres días a tres años de

prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 306.- Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por el dueño, si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y,

II. El aprovechamiento de energía eléctrica ejecutado sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 307.- Cuando el valor de lo robado no exceda del máximo establecido en la fracción I del Artículo 300, sea restituido por el ladrón espontáneamente dicho valor, o la cosa obtenida por el delito o su equivalente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del ilícito, no se impondrá sanción alguna, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 308.- El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 309.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un concubino contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 310.- A los que adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple.

CAPITULO II

Abigeato

(REFORMADO P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 311.- Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado bovino, equino comprendiendo la caballar, mular y asnal, especies terrestres y denominadas exóticas cuya talla adulta sea mayor de ciento cincuenta centímetros, ovina, caprina y porcina, aves de corral, conejos, abejas y las exóticas de

talla menor a los ciento cincuenta centímetros, ajenos, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentren y de que formen o no hato.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 312.- Al responsable del delito de abigeato, se le impondrán las siguientes sanciones:

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente, de uno a tres años de prisión y multa de tres a diez días de salario mínimo general vigente;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

II. Cuando el valor de lo robado exceda de cien y no de quinientas veces el salario mínimo general vigente, de tres a seis años de prisión y multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente; y,

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

III. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente, de seis a doce años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días de salario mínimo general vigente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 313.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior, se aumentarán con prisión hasta de cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente, cuando el abigeato se ejecute con violencia; se cometa aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad; o, se ejecute con intervención de dos o más personas o una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 314.- Las sanciones previstas en el artículo 312, se aplicarán a los que adquieran o sacrifiquen ganado robado, según su valor, y a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad del semoviente, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 315.- Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro, se le impondrá prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá al que remarque ganado robado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 316.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 312, según su valor.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2007)

Artículo 317.- Al que comercie o posea pieles o carne obtenidas del abigeato, se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente.

Artículo 318.- (DEROGADO, P.O. 3 DE MARZO DE 1994)

Artículo 319.- Es aplicable al delito de abigeato en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 308 y 309.

CAPITULO III

Abuso de Confianza

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 320.- Comete el delito de abuso de confianza, quien, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa mueble, ajena, de la cual sólo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Al responsable del delito anteriormente señalado se le sancionará conforme a las reglas siguientes:

Con prisión de tres días a un año y multa de tres a siete días de salario, cuando el monto del abuso no exceda del importe de cien días de salario.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior pero no del que se establece en el siguiente, la prisión será de uno a tres años y multa de siete a veintiún días de salario.

Si el monto es mayor de mil veces el salario, la prisión será de tres a doce años y multa de veintiuno a cien días de salario.

Para la aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Artículo 321.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. El hecho de disponer o substraer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o con motivo de un contrato;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o substraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo; y,

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 322.- Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de tres días, a pesar de ser requerido en forma indubitable por quien tenga derecho o por la autoridad a resultas de una resolución firme, o no la deposita a disposición de autoridad competente, para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 322 bis.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito

de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad correspondiente.

Artículo 323.- Los delitos previstos en este capítulo, sólo se perseguirán por querrela del ofendido y en lo conducente es aplicable lo dispuesto por los artículos 304, 308 y 309.

CAPITULO IV

Fraude

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 324.- Comete el delito de fraude, quien engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro.

Al responsable del delito de fraude se le sancionará conforme a las siguientes reglas:

I. Con prisión de tres días a un año y multa de tres a diez días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de cien días de salario;

II. Con prisión de uno a tres años y multa de diez a treinta días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente; y,

III. Con prisión de tres a doce años y multa de treinta a ciento veinte días de salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientos días de salario.

Para la aplicación de este artículo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Artículo 325.- Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán:

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Si no efectúa esto, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, sea porque la renuncie o abandone sin causa justificada;

II. Al que a título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa el comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se le exija esto último;

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en substitución de la moneda legal;

IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

X. Al que por sorteos, rifas, loterías, o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. Al propietario de una empresa o negocio, que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que aquél resulte insolvente. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XIV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XV. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darle un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos por el subsidio o la franquicia;

XVI. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XVII. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XVIII. Al que, para ser admitido como fiador acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de ante quien la otorgue y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido; y,

(REFORMADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

XIX. Al que venda, prometa vender o transfiera, mediante fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de un terreno sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente o teniéndolo, pero que no se hayan satisfecho los requisitos legales, causando perjuicio a una persona; y,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

XX. Al que utilizando un documento falso o auténtico se haga pasar por su titular y obtenga un lucro indebido.

(REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 326.- Es aplicable al delito de fraude genérico y especies de defraudación previstos en este capítulo, lo dispuesto por el artículo 304; y siempre se perseguirán por querrela de parte ofendida.

CAPITULO V

Usura

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

Artículo 327.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar del delito, a quien aprovechando:

I. La necesidad apremiante;

II. La inexperiencia; o,

III. La ignorancia.

Obtenga beneficios económicos superiores al dos por ciento mensual mediante intereses o ventajas desproporcionadas o excesivas para sí o para otro.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido, a excepción de la fracción III que será de oficio.

Artículo 328.- A la persona moral responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión hasta por tres años y serán penalmente responsables los que realicen el delito de usura, como dirigentes, administradores o mandatarios.

Artículo 329.- Los hechos a que se contraen las disposiciones anteriores producen acción pública.

CAPITULO VI

Despojo de Inmuebles y Aguas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 330.- Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salarios:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia a las personas o a las cosas, o furtivamente, o empleando engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que por los medios indicados por la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer de él, por hallarse en poder de otra persona en virtud de alguna causa legítima;

III. Al que por los mismos medios señalados en la fracción I, con el fin de ocupar o usar total o parcialmente un inmueble ajeno, destruyere o alterare las señales o linderos del mismo; y,

IV. Al que, en provecho propio o de un tercero, distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

V. Al que de propia autoridad, impida el acceso a un inmueble a quien legítimamente tenga derecho a ello.

La sanción será aplicable aunque la posesión de la cosa sea dudosa o esté en litigio.

(ADICIONADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Si el despojo se realiza por dos o más personas, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del despojo, de cinco a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 331.- A las sanciones que señalan el artículo anterior, se acumularán las que correspondan por los demás delitos que se cometan.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 331 bis.- Los delitos previstos en este capítulo sólo se perseguirán por querrela del ofendido.

CAPITULO VII

Daño en las Cosas

(REFORMADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 332.- Se sancionará con prisión de tres días a cinco años y multa de tres a veinte días de salario, a quien, por cualquier medio, cause daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.

Cuando el delito de daño en las cosas se consume en edificios públicos o que por su valor histórico o arquitectónico formen parte del acervo cultural del Estado, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cincuenta días de salario.

Para la aplicación de los artículos de este capítulo se considerará como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito.

Artículo 333.- (DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988)

Artículo 334.- Se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de veinte a cincuenta días de salario, a quienes causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

(REFORMADA, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

II. Muebles, vehículos, embarcaciones u otros objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III. Archivos públicos o notariales;

IV. Bibliotecas, museos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y,

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

En caso de que hubiere personas en los vehículos, edificios o lugares a que se refieren las fracciones anteriores, la penalidad será de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

Artículo 335.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)
CAPITULO VIII

OPERACIONES CON RECURSO DE PROCEDENCIA ILICITA

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998)

Artículo 335 bis.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario, al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado o de éste hacia afuera, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La sanción prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios

fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

TITULO DECIMONOVENO

DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

DE LOS PATRONES EN EL FUERO LOCAL DEL TRABAJO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1998)

Artículo 336.- Con relación al fuero local del trabajo, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario al patrón que:

I. Pague los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea del curso legal;

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, salvo que se trate de trabajadores de esos centros;

IV. Obligue a los trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas, salvo las expresamente determinadas en la Ley Federal del Trabajo;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas o trabajos nocturnos a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años, salvo los casos que exceptúa la Ley Federal del Trabajo;

VI. Permita la venta de bebidas embriagantes y juegos de azar en los centros de trabajo;

VII. No pague a sus trabajadores el salario mínimo imperante en la región;

VIII. Se haga aparecer dolosamente insolvente para eludir el pago de salarios e indemnizaciones debidas a los trabajadores;

IX. No proporcione asistencia médica en casos de accidentes graves de trabajo cuando estuviere obligado a tener servicio médico dentro de la fabrica; y,

X. Obligue a trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable a la mujer embarazada, tres meses antes y uno después del parto; cuando le niegue los descansos necesarios para la lactancia, durante ese periodo, o cuando la despida para no pagarle los salarios correspondientes a los descansos a que se refiere esta fracción.

Artículo 337.- Las violaciones a que se refiere el artículo anterior no producen responsabilidad penal tratándose del servicio doméstico.

Artículo 338.- Cuando los delitos a que se refiere el artículo 336 aparezcan cometidos por una persona jurídica de derecho privado, la sanción de prisión se impondrá al

patrón, gerente, director o administrador o encargado que hubiere ordenado los hechos, sin perjuicio de que el juez, si lo estima conveniente, imponga la sanción de suspensión de actividades o disolución de la persona jurídica colectiva, en los términos de los artículos 23, fracción XVI y 70.

(ADICIONADO CON EL CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)
TITULO VIGESIMO

DE LOS DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)
CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 339.- Para los efectos de este título se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación estatal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación estatal electoral; y,
- III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos de la Comisión Estatal Electoral.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 340.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 341.- En la aplicación de las sanciones alternativas a que se refiere el presente título, el juez atenderá primero a las pecuniarias o, motivando su resolución, impondrá la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 342.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo setenta y dos horas anteriores al día de la jornada electoral, y durante ésta en el interior de las casillas o en el lugar donde se encuentren formados los votantes;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio; o,

V. Ostente a una agrupación como partido político sin que ésta haya obtenido su registro o hagan aparecer a partidos políticos como coalición, sin que tampoco se hayan registrado en los términos de la ley de la materia.

La misma sanción se aplicará a quienes por cualquier medio inciten a abstenerse de votar o tomen como base de propaganda electoral, determinada religión o exploten el sentimiento religioso.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 343.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones, a juicio del juez, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley de la materia; y,

VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada, al representante debidamente acreditado de un partido político.

La misma sanción se aplicará a los Notarios Públicos que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesaria o posible su intervención, de acuerdo con la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 344.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla, o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o,

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla fuera de los tiempos previstos por la Ley de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 345.- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I. De cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;

II. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

III. Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o,

IV. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 346.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes, habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
TITULO VIGESIMO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL DESARROLLO HUMANO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 347.- Al que aproveche, destruya, transporte, comercie, almacene o transforme recurso forestal y sus derivados, sin contar con el permiso o autorización legal se le impondrán las penas siguientes:

- I. De tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente, si es recurso forestal en cantidad superior a un metro cúbico, pero inferior a cuatro metros cúbicos o su equivalente en producto transformado;
- II. De cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente, si es recurso forestal en cantidad superior a cuatro metros cúbicos; y,
- III. De cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente, si se trata de colofonia o resina en cantidad superior a cien kilogramos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 348. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que dolosamente:

- I. Exceda el aprovechamiento forestal respecto del volumen autorizado en más de uno por ciento;
- II. Realice o participe en el desmonte, limpieza o incendio no autorizado de áreas forestales en superficie que conjunta o separadamente sea mayor a media hectárea;
- III. Proporcione información falsa u oculte datos para obtener un permiso de aprovechamiento forestal;
- IV. Autorice un aprovechamiento forestal en cuanto funcionario, servidor público o técnico forestal, a sabiendas de la ilicitud del hecho;
- V. Utilice documentación forestal de manera ilegal; y,
- VI. Aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 349. No se impondrá pena alguna a quien por su escasa instrucción y extrema necesidad económica realice aprovechamientos forestales en cantidades estrictamente necesarias para su consumo familiar, siempre y cuando estos productos no salgan del lugar de vecindad inmediata.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO URBANO

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 350. Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente, al que dolosamente promueva, fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un terreno, sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente.

Igual pena se impondrá a quien promueva un asentamiento humano irregular.

La pena se incrementará hasta una tercera parte al que realice las conductas anteriores en un lugar declarado de reserva ecológica o área natural protegida.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 351. Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente, al funcionario o servidor público que autorice un asentamiento humano irregular.

La misma sanción se impondrá al fedatario público que en ejercicio de sus funciones dolosamente intervenga en un asentamiento humano irregular.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)
CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA Y EL DESARROLLO URBANO

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Artículo 352. La reparación del daño tratándose de delitos contra la ecología y el desarrollo urbano consistirá en:

- I. Suspensión, modificación o demolición, en su caso, de construcciones u obras que hubieren dado lugar al ilícito correspondiente;
- II. Realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas anteriores a la realización del ilícito, en la medida de lo posible.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Este Código comenzará a regir el día 15 de agosto de 1980.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal que entró en vigor el 1° de mayo de 1962, los Decretos que lo hayan adicionado o reformado; así como las Leyes anteriores sobre la materia, en lo que se oponga al nuevo Código.

TERCERO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo no previsto en este Código.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de junio de 1980.- DIPUTADO PRESIDENTE, ING. CUAUHTEMOC PEDRAZA RENDON.- DIPUTADO SECRETARIO, JOSE TARIACURI CANO SORIA.- DIPUTADO SECRETARIO, TOMAS PEREZ LUNA.- Firmados.

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- Morelia, Mich. a 7 de julio de 1980.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS TORRES MANZO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- Firmados.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1980.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1984.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme al Artículo 5°. del Código Penal quienes resulten beneficiados con estas reformas, podrán solicitar el beneficio previsto en el Artículo 79 de dicho ordenamiento ante el juez de la causa.

Asimismo, quienes se encuentren sujetos a proceso por un delito patrimonial y con estas reformas se vean beneficiados, podrán solicitar de inmediato el beneficio de su libertad provisional bajo caución.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 1988

ARTICULO PRIMERO. El presente decretó entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Conforme al Artículo 5o. del Código Penal vigente en el Estado, quienes se encuentren sujetos a proceso y resulten beneficiados con estas reformas, podrán solicitar de inmediato la aplicación de los beneficios que legalmente procedan.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1989.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE MAYO DE 1991.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 1991.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 1992.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 3 DE MARZO DE 1994.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE MARZO DE 1994.

DECRETO No. 78

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la fracción III del artículo 185 del Código Penal de la Entidad.

P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas lo que se opongan al presente decreto.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1998.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE ABRIL DE 2001.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE JULIO DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 26 DE MAYO DE 2006

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 16 DE ENERO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 6 DE JULIO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en Decreto número 78, publicada el 10 de marzo de 1994, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2009

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.